



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00228-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Diana Carolina Navarro Mena y Otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Ejecutivo</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual obra en el documento No. 029 del expediente digitalizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

- **Actualización de la liquidación presentada por la parte demandante (Documento No. 029CorreoApodDteAllegaLiqudCredito20211201)**

En el escrito de actualización de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, se tuvo en cuenta como capital, el valor precisado en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 30 de abril del año 2021, es decir, CUATROCIENTOS DOS MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, OCHENTA Y SIETE PESOS, CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 402.498.087,83).

Por otra parte, en cuanto a la actualización de los intereses moratorios, el apoderado tuvo en cuenta la fecha aprobada en la misma providencia, es decir, el 30 de abril del año 2021, y la entrega del título judicial que dispuso el Despacho entregar en el Banco Agrario el día 12 de mayo de 2021, lo cual se ilustra de la siguiente forma:

<b>Intereses generados a fecha de entrega del título, es decir, 12 de mayo de 2021</b>	<b>\$ 339.839.208,74</b>
<b>Abono a la fecha-</b> (Abono efectuado por título judicial que el juzgado ordenó entregar en Banco Agrario al apoderado el 12 de mayo de 2021)	<b>\$ 319.000.000,00</b>
<b>Saldo de intereses a 12 de mayo de 2021</b>	<b>\$ 20.839.208, 74</b>
<b>Capital Actual</b>	<b>\$ 402.498.088,00</b>

De tal forma que, en la actualización a la liquidación del crédito, se precisan los valores por concepto de capital e intereses al treinta y uno (31) de diciembre de del año dos mil veintiuno (2021) de la siguiente forma:

CONSOLIDADO:	
<b>Capital</b>	<b>\$ 402.498.088,00</b>
<b>intereses a 31 de diciembre</b>	<b>\$ 79.930.067,00</b>
<b>Total capital + intereses a 31 de diciembre</b>	<b>\$ 482.428.155,00</b>

Conforme lo antes expuesto, la actualización de la liquidación del crédito presentada de fecha primero (01) de diciembre de 2021, finaliza con saldo a capital de \$ **402.498.088,00** y los intereses sobre éste, desde el doce (12) de mayo de 2021, al

treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, por valor de **\$ 79.930.067,00**, tal y como se aprecia de la tabla de liquidación que obra en el documento No. 030 del expediente digital, para un total de **\$ 482.428.155,00**.

- **Traslado de la liquidación del crédito<sup>1</sup>:**

Con el correo que se remitió a este Despacho la actualización de la liquidación del crédito, se certificó la remisión al correo de la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020 y la Ley 2080 del año 2021, motivo por el cual, no se efectuó el traslado secretarial de que trata el artículo 446 del CGP.

- **Objeción a la actualización a la liquidación del crédito de la parte ejecutante:**

El día nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la parte demandada, presenta escrito de objeción a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien hace inicialmente un resumen de los antecedentes del medio de control ejecutivo.

Seguidamente sustenta la objeción, señalando que no existe duda de que la entidad que representa cumplió a cabalidad con el pago total del crédito indexado e intereses moratorios, indicando que la obligación era solidaria tal y como se prueba del pago que realizó la FIDUPREVISORA S.A. Agrega que no puede el apoderado pretender el pago de intereses en exceso, tal y como se ha insistido en el proceso.

Manifiesta que se tenga por cumplida la obligación de la entidad con la suma cancelada, siendo esta la parte que le correspondía, para lo cual anexa liquidación y solicita que se impruebe la liquidación presentada por la parte ejecutante y que se tenga en cuenta la liquidación por ella propuesta.

Por último, se solicita que se declare que no existe crédito que se tenga que actualizar o liquidar en favor de la parte ejecutante, no obstante, para el Despacho resulta incomprensible tal afirmación, toda vez que, en la liquidación, se hacen las operaciones matemáticas incluyendo pagos, abonos y se concluye, que se adeuda al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$435,216,335.55), diferenciados así:

- **Capital:** \$ 394,354,938.40
- **Intereses:** \$ 17.032.377,87
- **Total:** \$ 435,216,335.55

---

<sup>1</sup> Correo que obra en el documento No. 029 del expediente digital – Microsoft 365- Share Point

- **Procedencia de la objeción Art. 446 del CGP:**

El numeral 2° del artículo 446 del CGP, prevé el trámite de la objeción a la liquidación, la cual restringe a: ***“(...) sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)”***

Al respecto el Despacho anticipará que la objeción será rechazada por cuanto del escrito presentado, inicialmente se observa que, se afirma que la obligación ya se encuentra satisfecha y que, en ese entendido, no hay obligaciones pendientes con la parte demandante, por lo que se debe desestimar la liquidación presentada.

Por otra parte, y oponiéndose a su misma afirmación, se allega una liquidación alterna en la que se señala que se adeuda al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$435,216,335.55), sin especificar puntualmente y como lo señala el numeral 2° del artículo 446 del CGP, los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, de la liquidación de objeción presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, se tiene como valor del capital, lo consistente a TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 394,354,938.40), es decir, que difiere del capital de la última liquidación en firme, que corresponde a CUATROCIENTOS DOS MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, OCHENTA Y SIETE PESOS, CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 402.498.087,83), tal y como se aprecia del auto del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), lo que implica que la liquidación de los intereses no fue calculada de forma correcta.

Es así, que del escrito presentado como objeción, se observa que no guarda entonces conformidad con las decisiones de primera y segunda instancia dentro del medio de control de la referencia, toda vez que no se opone al estado de cuenta presentado, sino que desconoce las ordenes de fecha 01 de septiembre de 2017 emitida por este Juzgado y del 15 de febrero del año 2018, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que ordenó seguir adelante la ejecución, pese al pago realizado por la entidad a la parte ejecutante.

De tal manera que el escrito de objeción se presenta como una excepción de pago total de la obligación y, por otra parte, la liquidación alternativa se presenta con los valores antes mencionados, y no tienen en cuenta la última liquidación del crédito aprobada. Lo anterior, se aprecia de los argumentos expuestos y las peticiones elevadas por la apoderada: ***“(...) Por las razones anteriores, solicito al señor juez que declare que no existe crédito que se tenga actualizar o liquidar a favor***

**de la ejecutante que(sic) y en consecuencia impruebe la liquidación por ella presentada.”**

Al respecto, le recuerda el Despacho a la apoderada objetante que el trámite dispuesto para la objeción no es la oportunidad para hacer declaraciones sobre las pretensiones del medio de control ejecutivo, pues estas ya fueron objeto de pronunciamiento en las decisiones de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas, en las cuales se surtió el análisis sobre el pago alegado por la apoderada, el cual no se tuvo como pago total o cumplimiento total de la obligación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, luego no es posible que se pretenda en el trámite de la actualización de la liquidación del crédito, que con base en los mismos argumentos, se declare el pago total de la obligación a cargo de la citada entidad.

Por otra parte, se insiste, en que la liquidación alterna no precisa errores respecto de la presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y que, por el contrario, toma como capital un valor que no guarda conformidad con la última liquidación en firme dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, el Despacho rechazará la objeción presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, en cuanto a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, al verificarse la última liquidación en firme<sup>2</sup>, así como la imputación a los intereses y el capital adeudado fijado por la parte demandante, el Despacho considera que la liquidación se ajusta a la ley y en virtud de ello hay lugar a aprobar la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora.

- **Entrega de Depósitos:**

En atención a la solicitud de fraccionamiento y entrega del depósito judicial presentado por el apoderado de la parte demandante el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022), título que fue constituido por la entidad financiera BBVA, producto del embargo decretado a las cuentas del Ministerio de Defensa, el Despacho por orden de cúmplase de fecha veintidós (22) de abril del año 2022, solicitó la certificación del módulo de depósitos judiciales, a efectos de resolver lo requerido.

El secretario del Despacho, certifica el día primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), la consulta del módulo de depósitos judiciales, en el que se refleja:

Número de Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
------------------	----------------------	--------	--------	-----------------------	---------------	-------

<sup>2</sup> Documento No. 019AutoDecideLiqCredito20210430 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

451010000899527	1090379108	Diana Carolina Navarro	Impreso Entregado	01/07/2021	No Aplica	\$ 716.508.750,86
-----------------	------------	------------------------	-------------------	------------	-----------	-------------------

De tal forma, que estando constituido el título No. 451010000899527, por valor de \$ 716.508.750,86, el Despacho dispone su fraccionamiento, por el valor correspondiente al monto de los intereses y el capital que se aprueba en esta providencia, de tal forma que se constituya el nuevo título por el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 482.428.155,00)**.

Una vez constituido el título producto del fraccionamiento, se ordena la entrega del título judicial al apoderado de la parte demandante.

En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito presentada el día primero (01) de abril del presente año, el Despacho una vez ejecutoriado el presente auto, dispondrá sobre la misma, en atención a los valores aquí aprobados y la orden de entrega del depósito judicial antes citado, debiendo el apoderado presentar, de ser el caso, una nueva liquidación que refleje lo aquí decidido.

Por último, se reconocerá personería como apoderada sustituta de la parte ejecutante a la profesional del derecho **LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 60.380.509 de Cúcuta y T.P. No. 288.031 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante en el documento No. 040 del expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la actualización de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las consideraciones hechas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que obra en el documento No. 030ApodDteAllegaLiquidcCredito20211201 del expediente digital, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** Se ordena el **FRACCIONAMIENTO** del título judicial No. **451010000899527**, constituido por valor de **\$ 716.508.750,86** del Banco Agrario de Colombia, de tal forma que se constituya el nuevo título solo por el valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 482.428.155,00)**.

Una vez constituido el título producto del fraccionamiento, se ordena la **ENTREGA** del título judicial al apoderado de la parte demandante.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte ejecutante, a la profesional del derecho **LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 60.380.509 de Cúcuta y T.P. No. 288.031 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante en el documento No. 040 del expediente digital.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de junio de 2022, hoy 16 de junio de 2022 a las 08:00 a.m., Nº.25.

Secretario

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ae4144bd24130c2dacd4c48300a9db38c6e369e9f7c4fd1e87a563ad7684f5**

Documento generado en 15/06/2022 09:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54001-33-33-007-2018-00185-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELKIN ARLEY SANDOVAL IBARRA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Observa el Despacho que, revisado el expediente la boleta de citación dirigida al Doctor Ángel Javier Sepúlveda Corzo médico ponente del dictamen proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que obra como prueba en el proceso, con el fin de que compareciera a la audiencia de pruebas con fecha 16 de junio de la presente anualidad para su contradicción, fue enviada al correo electrónico: [correspondenciaynotificaciones@jrcins.co](mailto:correspondenciaynotificaciones@jrcins.co), dirección electrónica que al constatarse con la entidad, la misma se encuentra inactiva, situación que desembocó en que no se recibiera la boleta de citación por parte del mencionado profesional de la Salud, ante lo cual no es posible que asista a la diligencia, así las cosas, el Despacho considera necesario reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día julio (11) de junio del año 2022 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)** y la boleta deberá ser enviada al correo electrónico [correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co](mailto:correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co).

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual al testigo citado a la audiencia de pruebas, el cual se conectará de su cuenta personal de correo electrónico. El testigo no podrá atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de junio de 2022, hoy 16 de junio de 2022, a las 08:00 a.m. Nº. 25.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da39ae49f06aecc24527ddda208faf5faf2fc395f7643fbce3e97c56062e82c**

Documento generado en 15/06/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-007-2021-00082-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Darío Pinzón Flórez
<b>DEMANDADOS:</b>	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Vivienda – Metrovivienda en Liquidación.
<b>VINCULADO:</b>	Manuel Alfonso Araque Calderón
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado en término, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del accionante **DARÍO PINZÓN FLÓREZ** en contra de la sentencia<sup>1</sup> dictada en el presente trámite, en la que se declaró improcedente el medio de control de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de junio de 2022 hoy 16 de junio de 2022 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.25.*

*Secretaria*

<sup>1</sup> Ver documento No. 076SentenciaPrimerInst20220607 de fecha siete (07) de junio del año veintidós (2022).

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70407b787dc015e2a42b3a8ec7e14426b0cd106300b6b167cc6208e7a7306a7c**  
Documento generado en 15/06/2022 09:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-007-2022-00165-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Julio Cesar Cobos Barbosa
<b>DEMANDADOS:</b>	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Despacho - Área de Recuperación Cartera y Cobro Coactivo
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley O De Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado en término, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del accionante **JULIO CESAR COBOS BARBOSA** en contra de la sentencia<sup>1</sup> dictada en el presente trámite, en la que se declaró improcedente el medio de control de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de junio de 2022** hoy **16 de junio de 2022** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.25.*

*Secretaria*

<sup>1</sup> Ver documento No. 031ApelacionSentencia20220610 de fecha seis (06) de junio del año veintidós (2022).

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc049d55c5b9fa77642a529c6509a78e381f5712ee1b6fa6fdf84154085537**  
Documento generado en 15/06/2022 09:31:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**